

Considerando que, si el premio se otorga a un investigador, no en recompensa o reconocimiento al valor de una obra científica determinada sino al mérito de su continuada labor como investigador, es evidente que el concedente del premio no está interesado en la explotación económica de obra alguna y, por consiguiente, la concesión del premio no implica ni exige la cesión o limitación de ningún derecho de propiedad, incluido el derivado de la propiedad intelectual.

Considerando que, en virtud de lo anteriormente expuesto, resultan cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 3 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para declarar la exención.

Esta Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en cumplimiento del fallo del Tribunal Económico Administrativo Central de 25 de marzo de 1999, procede a:

Primero.—Revocar la Resolución de 7 de septiembre de 1995, del Departamento de Gestión Tributaria.

Segundo.—Conceder la exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas al Premi Fundació Catalana per a la Recerca, en su 6.ª edición correspondiente al año 1995, convocado por la Fundació Catalana per a la Recerca.

La declaración de exención tendrá validez para sucesivas convocatorias siempre y cuando no se modifiquen los términos de aquélla que motivó el expediente.

El convocante queda obligado a comunicar a este Departamento de Gestión Tributaria, dentro del mes siguiente a la fecha de concesión, los apellidos y el nombre o la razón o denominación social y el número de identificación fiscal de las personas o entidades premiadas, el premio concedido a cada una de ellas y la fecha de su concesión. Asimismo, tratándose de sucesivas convocatorias, deberá acompañarse a la citada comunicación las bases de la convocatoria del premio y una copia del anuncio de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» o de la Comunidad Autónoma y en, al menos, un periódico de gran circulación nacional (artículo 3.dos.5 y tres del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 30 de diciembre de 1991 y apartado tercero de la Orden de 5 de octubre de 1992). Tratándose de convocatorias pasadas, a las que sea aplicable esta Resolución, bastará con que en el plazo de un mes desde que se notifique la presente, se efectúe la citada comunicación.

Si el concedente del premio considera que el presente acto de ejecución del fallo del Tribunal Económico Administrativo Central de 25 de marzo de 1999 no se acomoda a lo resuelto por el citado Tribunal, lo expondrá al mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas.

Madrid, 20 de abril de 1999.—La Directora del Departamento, Soledad Fernández Doctor.

10453 *RESOLUCIÓN de 20 de abril de 1999, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se concede la exención prevista en el artículo 7.I) de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, al XV Premio de Teatro «Carlos Arniches» 1999 Ciudad de Alicante, convocado por el Ayuntamiento de Alicante.*

Vista la instancia presentada con fecha 18 de marzo de 1999 en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, formulada por don Pedro Romero Ponce, Concejal-Delegado de Cultura y Educación del excelentísimo Ayuntamiento de Alicante en la que, en nombre y representación de la citada Corporación municipal, entidad convocante del premio, con número de identificación fiscal P-0301400H, solicita la concesión de la exención del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de determinados premios literarios, artísticos o científicos, prevista en el artículo 9.uno.i) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas («Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio), al XV Premio de Teatro «Carlos Arniches» 1999 Ciudad de Alicante.

Adjunto a la solicitud se acompaña, entre otras, la siguiente documentación:

Bases de la convocatoria del premio.

Publicación de las bases de la convocatoria del premio en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» y en un periódico de gran circulación nacional.

Vistos la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias («Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre); el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas («Boletín Oficial del Estado» del 9), y la Orden de 5 de octubre de 1992, por la que se establece el procedimiento para la concesión de la exención del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de determinados premios literarios, artísticos o científicos («Boletín Oficial del Estado» de 16 de octubre).

La Ley 40/1998 y el Real Decreto 214/1999 son de aplicación al supuesto objeto de esta Resolución, relativa a un premio que se concederá en el mes de noviembre de 1999, por haber sido derogada la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y su desarrollo reglamentario con efectos, respectivamente, a partir de 1 de enero y 10 de febrero de 1999, según establece la disposición derogatoria única de ambas normas.

Considerando que este Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria es competente para declarar la exención que se solicita, de conformidad con lo establecido en el apartado segundo de la Orden de 5 de octubre 1992, por la que se establece el procedimiento para la concesión de la exención del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de determinados premios literarios, artísticos o científicos.

Considerando que la solicitud de exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es de fecha 18 de marzo de 1999 y que el fallo del premio se hará público, de acuerdo con lo estipulado en la base sexta de la convocatoria, en el mes de noviembre de 1999, la petición del citado beneficio fiscal se ha presentado en plazo, según determina el artículo 2, apartado 2, punto 4.º del Reglamento del Impuesto.

Considerando que el objeto perseguido por el excelentísimo Ayuntamiento de Alicante al convocar el XV Premio de Teatro «Carlos Arniches» 1999 es el de homenajear al conocido autor alicantino premiando la mejor obra teatral, acorde con lo que, a efectos de la exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se entiende por premio y se define en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento del Impuesto:

«A efectos de la exención prevista en el artículo 7.I) de la Ley del Impuesto tendrá la consideración de premio literario, artístico o científico relevante la concesión de bienes o derechos a una o varias personas, sin contraprestación, en recompensa o reconocimiento al valor de obras literarias, artísticas o científicas, así como al mérito de su actividad o labor, en general, en tales materias.»

Considerando que el anuncio de la convocatoria del premio se hizo público en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» de 16 de febrero de 1999, así como en un periódico de gran circulación nacional.

Considerando que, según estipula la base segunda de la convocatoria, el premio se concede respecto de obras ejecutadas con anterioridad a su convocatoria.

Considerando que el premio tiene carácter nacional y es de periodicidad anual.

Considerando que la convocatoria del Premio de Teatro «Carlos Arniches» 1999 no establece limitación alguna a los concursantes por razones ajenas a la propia esencia del premio.

Considerando que el excelentísimo Ayuntamiento de Alicante no está interesado en la explotación económica de la obra premiada y la concesión del premio no implica ni exige la cesión o limitación de los derechos de propiedad sobre aquélla, incluidos los derivados de la propiedad intelectual.

Considerando que, en virtud de lo anteriormente expuesto, resultan cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 2 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la declaración de exención.

Procede adoptar el siguiente acuerdo: Conceder la exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas al Premio de Teatro «Carlos Arniches» 1999, convocado por el excelentísimo Ayuntamiento de Alicante.

La declaración de exención tendrá validez para sucesivas convocatorias siempre que no se modifiquen los términos de aquélla que motivó el expediente (artículo 2, apartado 2, punto cuarto del Reglamento del Impuesto).

El convocante queda obligado a comunicar a este Departamento de Gestión Tributaria, dentro del mes siguiente a la fecha de concesión, los apellidos y el nombre o la razón o denominación social y el número de identificación fiscal de las personas o entidades premiadas, el premio concedido a cada una de ellas y la fecha de su concesión. Asimismo, tratándose de sucesivas convocatorias deberá acompañarse a la citada comunicación las bases de la convocatoria del premio y una copia del anuncio de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» o de la Comunidad Autónoma

y en, al menos, un periódico de gran circulación nacional (artículo 2, apartado 3 del Reglamento del Impuesto y apartado tercero de la Orden de 5 de octubre de 1992).

Contra dicho acuerdo se podrá interponer recurso de reposición ante este Departamento de Gestión Tributaria o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la recepción de la notificación del presente acuerdo.

Madrid, 20 de abril de 1999.—La Directora del Departamento, Soledad Fernández Doctor.

MINISTERIO DEL INTERIOR

10454 REAL DECRETO 804/1999, de 7 de mayo, por el que se concede la Medalla al Mérito de la Seguridad Vial, en su categoría de Oro y distintivo azul, a don Eduardo Roca Roca.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Eduardo Roca Roca, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de mayo de 1999,

Vengo en concederle la Medalla al Mérito de la Seguridad Vial, en su categoría de Oro y distintivo azul.

Dado en Madrid a 7 de mayo de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JAIME MAYOR OREJA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

10455 ORDEN de 5 de mayo de 1999 por la que se autoriza la prórroga del uso del Teatro Real a la Fundación del Teatro Lírico y se modifica el pliego de condiciones que rige la citada autorización.

El Estado es propietario del inmueble denominado Teatro Real, de Madrid, bien de dominio público afectado al Ministerio de Educación y Cultura, que está calificado como bien de interés cultural conforme a lo dispuesto por la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

La Fundación del Teatro Lírico, constituida por el Ministerio de Cultura (hoy de Educación y Cultura) y la Comunidad Autónoma de Madrid mediante escritura otorgada en 14 de diciembre de 1995, es una fundación cultural privada, reconocida y clasificada como tal por Orden de 8 de febrero de 1996, e inscrita en el Registro de Fundaciones del citado Ministerio. Tiene como fines: Producir, programar y gestionar las actividades líricas, musicales, coreográficas y otras de índole cultural que se explicitan en el artículo 2 de sus Estatutos.

Por Orden de 1 de abril de 1997 del Ministerio de Educación y Cultura se autorizó el uso del inmueble Teatro Real a la Fundación del Teatro Lírico, de acuerdo con el pliego de condiciones que figuraba como anexo. Esta autorización se otorgaba por dos años con la posibilidad de ser prorrogada por períodos anuales, a petición de la fundación con una antelación mínima de seis meses.

Próximo a cumplirse el plazo de dos años establecido y solicitada en plazo, asimismo, la citada prórroga, se ha considerado la conveniencia de ampliar su duración, únicamente, hasta el 31 de diciembre de 1999, sin alcanzar los períodos anuales hasta ahora previstos, en la perspectiva de que la fundación cumpla durante este período los fines que estatutariamente tiene encomendados.

La experiencia en la aplicación de la citada Orden ha puesto de manifiesto diversas disfuncionalidades en su correcta interpretación, particu-

larmente en lo que se refiere al apartado III del pliego de condiciones relativo al destino del inmueble, que aconsejan la modificación de la norma en aras de una mayor claridad en su cumplimiento.

Por todo lo expuesto, de conformidad con el informe preceptivo emitido por la Dirección General del Patrimonio del Estado (Ministerio de Economía y Hacienda), dispongo:

Primero.—Se modifica el pliego de condiciones anexo a la Orden de 1 de abril de 1997 en los apartados que se indican a continuación:

1. Se sustituye, en su totalidad, el apartado III, destino del inmueble, por el siguiente:

«III. Destino del inmueble

El inmueble objeto de esta autorización será destinado a la celebración de representaciones líricas, musicales, coreográficas y otras de índole cultural, promovidas por la fundación en cumplimiento de sus fines, en colaboración, en su caso, con cualesquiera personas físicas o jurídicas privadas o públicas, u órganos dependientes de la Administración del Estado, Autónoma o Local. La fundación podrá realizar cesiones de uso de forma esporádica u ocasional a terceros ajenos a la misma, para la realización de actividades vinculadas con el destino del inmueble previsto en la autorización, siempre que cumplan los requisitos específicos que se determinen y se obtenga la previa autorización del Ministerio de Educación y Cultura que podrá ser genérica.

Se consideran actividades vinculadas con el destino del inmueble pero distintas de las fijadas en los Estatutos de la fundación las siguientes:

1. Conferencias, seminarios, simposios, coloquios o actos similares.
2. Exposiciones.
3. Proyecciones.
4. Pequeñas representaciones artísticas en salas y salones.
5. Actuaciones en el escenario con utilización de la sala.

Estas actuaciones deberán cumplir para que puedan ser autorizadas genéricamente los siguientes requisitos:

1. Su contenido debe ir dirigido a la defensa, promoción, estímulo e incentivación de la creación, investigación y estudio de las artes líricas, musicales y coreográficas.
2. Defensa y estudio del patrimonio lírico-musical español.
3. Fomento de la difusión de la ópera, conservatorios y escuelas de canto y danza, nacionales e internacionales.

Los respectivos convenios o compromisos documentales que se suscriban para la celebración de las anteriores actividades deberán contemplar, expresamente, al menos uno de los anteriores requisitos como justificación de la necesidad de utilización del inmueble del Teatro Real o de alguna de sus dependencias. Asimismo, deberán constituirse las garantías suficientes para que los terceros ajenos a la fundación se responsabilicen de los posibles daños al inmueble del Teatro Real como consecuencia de la cesión de uso, formalizando al efecto los oportunos contratos de seguro.

Estas cesiones de uso de forma esporádica u ocasional no supondrán en ningún caso una ocupación mediante obras e instalaciones fijas, estableciéndose las cautelas necesarias para evitar daños al inmueble. Los ingresos que se obtengan de las citadas cesiones corresponderán a la fundación, aunque deberá ingresar trimestralmente en el Tesoro el 10 por 100 de los mismos.

Para la ocupación de dependencias del inmueble de forma no esporádica u ocasional, con instalaciones fijas para fines distintos de los propios del Teatro, tales como cafetería-autoservicio, restaurante y tienda de artículos relacionados con la música, los terceros ajenos a la fundación necesitarán autorización del Ministerio de Educación y Cultura. Esta autorización podrá tener una duración máxima igual a la del uso del inmueble concedida a la fundación y deberá contener cuantas cláusulas de salvaguarda resulten precisas en orden al cumplimiento de los fines de la fundación y la defensa de los intereses del Estado.

Los interesados en desarrollar las actividades señaladas en el párrafo anterior, dispondrán de un plazo máximo de tres meses para solicitar y obtener la correspondiente autorización. La solicitud será dirigida a la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Cultura.

El Ministerio de Educación y Cultura podrá realizar las inspecciones que estime necesarias para comprobar que este inmueble y los citados bienes muebles se destinan al fin que motiva la autorización. El incumplimiento de esta obligación por parte de la fundación dará lugar a la imposición de sanciones, y, en su caso, a la extinción de la autorización.

La Administración del Estado, a través del Ministerio de Educación y Cultural, se reserva la facultad de utilizar dicho inmueble, comunicándolo